



RESOLUCION No. EJR23-314

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su capítulo 5, artículo 1, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Fernando Arias García, presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que, si bien desempeña un cargo de carrera en la Rama Judicial y aprobó el III Curso de Formación Judicial, nunca ha tenido calificación de servicios.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio del 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, al aspirante se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 4 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio del 2023, solicitando que se modifique la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial aseguró, lo siguiente:

“ (...)

Lo primero que debo manifestar es que se hizo la solicitud de homologación y no de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, porque como lo demuestro con la certificación adjunta, nunca fui evaluado ni calificado por servicios según lo pruebo con la certificación adjunta, por lo que se me hace imposible solicitar la exoneración pues la misma supone el contar con una calificación de servicios superior a 80 puntos.

El no contar con una calificación de servicios-pese a haber desempeñado el cargo de funcionario en la rama judicial-no es un hecho que haya dependido de mi voluntad, sino que en su momento respondió a una orden de un juez dentro de una acción popular, razón por la cual no se me puede endilgar responsabilidad de este hecho. Es decir que se trata de un hecho que

Por lo anterior no se me puede impedir mi derecho a beneficiarme de la Homologación de un curso de formación judicial que ya realicé y aprobé. La especialidad en la que aprobé el III Curso de Formación Judicial promoción 2007-2008 fue en Derecho Administrativo (Juez Administrativo) y el concurso que aprobé en el IX Curso de Formación Judicial también es para Magistrado de Tribunal Administrativo, por lo que la fase general y específica son idénticas.

(...)

La EJRLB no es coherente con otras determinaciones tomadas en otros concursos, pues la misma solicitud de homologación/exoneración también la hice en su momento dentro de la Convocatoria 22 y la misma fue aceptada por la Directora de la EJRLB mediante Resolución EJ16-102 de 26 de Julio de 2016, la que aportó.”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio del 2023, con el fin de que se revoque la decisión que le negó la homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

En la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio del 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó el aspirante porque fue funcionario judicial de carrera y su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicita le aplique, esto es, a lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que estableció que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre su inconformidad, como sigue:

Primero: Sobre la imposibilidad de allegar calificación de servicios, en virtud de la suspensión dada a través de orden judicial dentro de una acción popular, por lo que se reclama el beneficio de la homologación, en cuanto dicha situación no dependió del recurrente.

Para resolver, inicialmente, se aduce que la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, precisó lo siguiente:

(...)

La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exigenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.

(...)

En este sentido, se tiene que la administración debe ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como lo señaló la Corte Constitucional¹ “*la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración*” y, por tal razón, no le es admisible apartarse de ella. Esto quiere decir, entonces, que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, debe respetar y acoger las reglas que ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, y dado que se acreditó que el recurrente fue funcionario judicial de carrera, conforme al Oficio CSJBOYO23-824 del 15 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, por lo que de plano impide a la Escuela Judicial otorgar la homologación.

Por su parte, se señala que el numeral 8 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dispone:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...)

8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia.”

A su vez, cabe anotar que para el momento en que el recurrente se retiró del cargo de funcionario judicial, se encontraba vigente el Acuerdo PSAA14-10281 del 24 de diciembre de 2014, que en su artículo 16 estableció:

¹ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

“El acopio, procesamiento y análisis de la información referente a la calificación integral de servicios y la de cada uno de los factores que la componen, respecto a los jueces y empleados de los despachos judiciales de su Distrito, estará a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, quienes deberán reportarla a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial en los formatos diseñados y distribuidos por la misma.

Tratándose de funcionarios dicha información deberá reportarse a más tardar el primer día hábil del mes de octubre del año siguiente al vencimiento del período de evaluación. La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es responsable de procesar y consolidar la información estadística a nivel nacional.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, según su competencia, son responsables de establecer los indicadores requeridos para efectos de la calificación de servicios de los funcionarios judiciales.”

Conforme a lo anterior, se establece que el Consejo Seccional de cada distrito judicial es el responsable de emitir el acto administrativo que contiene la calificación integral de servicio, por lo que, ante la falta de aquella, el funcionario interesado en que se le expida aquella, debió instar al cumplimiento de la normativa anteriormente citada², pues la carga de probar el cumplimiento de las exigencias normativas es de su exclusiva competencia. Máxime, si mediante el Acuerdo PSAA16-10622 de 2016 se amplió el término para realizar la consolidación de la calificación integral servicios de los Jueces de la República - período 2015, hasta el 28 de febrero de 2017.

En consecuencia, la actuación reseñada no puede concretarse en la inobservancia de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración que contiene el Acuerdo Pedagógico, pues dicha normativa expuso los presupuestos para beneficiarse de la figura de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial desde el año 2019, máxime cuando el aspirante tuvo más de tres años para definir su situación administrativa de carrera, atinente a la expedición de su calificación.

En ese orden de ideas, dado que no se determinó alguna excepción para la inobservancia de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración, esta unidad, no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe exigirse la totalidad de los mismos para que se otorge tal beneficio.

² En conexidad con el artículo 20 del referido acuerdo: **Obligatoriedad de la evaluación.** El vencimiento del plazo para consolidar la calificación no exime al calificador de la responsabilidad de realizarla, por tratarse de una obligación a su cargo y de un derecho para el sujeto de la calificación, quien podrá exigirla.

En consecuencia, se concluye que el aspirante no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos concurrentes para la exoneración, al no allegar calificación integral de servicios.

Segundo: reparo según el cual *“La EJRLB no es coherente con otras determinaciones tomadas en otros concursos, pues la misma solicitud de homologación/exoneración también la hice en su momento dentro de la Convocatoria 22 y la misma fue aceptada por la Directora de la EJRLB mediante Resolución EJ16-102 de 26 de Julio de 2016”.*

Frente a lo anterior, se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, estableció las condiciones que deben cumplir los aspirantes para ser beneficiarios de la homologación o exoneración, sin que sea posible traer disposiciones de otras convocatorias y cursos para la provisión de cargos en la Rama Judicial, tal como lo pretende el aspirante en cuanto a las actuaciones de homologación que se adelantaron en convocatorias anteriores, pues cada concurso de méritos tiene sus propios requisitos y directrices atendiendo a la potestad reglamentaria con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, las decisiones tomadas en virtud de convocatorias y cursos anteriores, que en efecto se encuentran contenidos en actos administrativos emitidos por la autoridad competente en la materia, dejan de producir efectos jurídicos cuando esos procesos finalizan. En este orden, se estima que, aplicar lineamientos como los que invoca el recurrente, contraría el ordenamiento jurídico y vulneraría justamente el principio constitucional de confianza legítima, al hacer extensivas decisiones que no han sido establecidas previamente para tramitar la homologación o exoneración del IXCFJI.³

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general y uniforme a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta razonable efectuar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar el IX Curso de Formación Judicial Inicial al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con ponencia del Consejero Milton Chaves García, en sentencia emitida el 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00012-00(22362)

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución EJ23-113 del 22 de junio del 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Fernando Arias García, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 74181797, conforme lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR este acto administrativo mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: JDCH
Revisó: DAMP/LHG